En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. L. c/ I. S. A. SA s/ ORDINARIO – Acción de Nulidad", expte. nro. 500/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 119/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 76/24 de fecha 13 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva n° 76/2024. Concedido a través de providencia de fecha 24 de junio de 2024, el recurrente expresó agravios en el escrito digital ID 1594970. Corrido el traslado correspondiente la

parte demandada emitió su réplica conforme escrito digital ID 1608771.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado rechazó la demanda instaurada por el Sr. J. L. A. en contra de la firma I. S. S.A., impuso las costas al actor vencido y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes*:

El actor interpuso demanda contra la C. A. I. S. S.A. solicitando de conformidad a los arts. 332, 388 y 389 del CCCN, se declare la nulidad parcial y relativa de las cláusulas del acuerdo que arribó con la C. A. I. S. S.A., en el mes de septiembre de 2021 (todas las cláusulas que involucren al suscripto y la indemnización recibida, a saber: primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava), en virtud del accidente de tránsito acaecido el 07/04/2020, siniestro n° 426859, por haber estado viciado de lesión, el cual se ha firmado explotando la necesidad del actor, obteniendo en consecuencia la demandada una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Relata hechos, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

En tiempo oportuno compareció la parte demandada por intermedio de su letrado apoderado, solicitó el rechazo de la demanda con costas. Negó los hechos expuestos por la contraria, realizó su relato de los hechos. Acompaño documental, fundó en derecho, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó.

En su oportunidad se le dio intervención al Servicio Público de Mediación, fracasando dicha instancia.

Se abrió a prueba el presente, se celebró la audiencia de vista de causa, y clausurado el período probatorio, ambas partes hicieron uso de su derecho de alegar, y luego de ello el juez a quo resolvió como ya se expusiera.

IV. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

Abordaré el análisis de aquellas cuestiones que resultan conducentes para la solución a adoptar, pues es derecho elemental del juzgador de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (*cf*. Corte Sup., ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173; esta Sala, expte. n° 114.223/98, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe

considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

a. El recurrente se queja en primer lugar por cuanto el juez de grado ha incurrido en una confusión de los regímenes indemnizatorios, no resultando un requisito necesario el cálculo de la indemnización para decretar la nulidad del acuerdo y transcribe el considerando n° 8.

Indica que calcular aunque sea mínimamente cuál era el importe necesario, a la fecha del siniestro, para devolverle a su parte a la situación en la que se encontraba antes del evento dañoso, no configura un

fundamento válido para rechazar la acción de nulidad incoada respecto del acuerdo arribado con I. S., ni un requisito indispensable de la nulidad.

Refiere que se han acreditado debidamente todos los presupuestos del vicio de lesión para decretar la nulidad del acuerdo.

Alega que la suma de pesos cinco mil ($5.000) jamás iba a alcanzar a indemnizar integralmente los daños que sufrió. Que al momento de interponer la demanda detalló en el apartado c) Cálculos según valores al tiempo del acto: que el cálculo al tiempo del acto, se puede realizar conforme surge de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales detallada en el Decreto de Riesgos del Trabajo n° 659/1996, la que determina que, por la patología de lesión completa del plexo braqueal, corresponde una Incapacidad del 60%, y se debe tomar el Salario Mínimo Vital y Móvil de una persona al momento de suscribir el acuerdo con la Aseguradora, en el mes de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que para esa fecha el suscripto no contaba con un trabajo registrado en relación de dependencia.

Señala que si el sentenciante consideraba necesario realizar el cálculo, tenía los parámetros para hacerlo.

Expone que la demandada como consecuencia del acuerdo arribado obtuvo una gran ventaja patrimonial injustificada, por una incapacidad que equivalía por lo menos al 60%, lo que se traduce en un claro enriquecimiento ilícito a favor de la contraria, sin fundamento aceptable desde el punto de vista lógico, jurídico, ético y moral.

Dice que al momento de efectuar el acuerdo el accionado tenía conocimiento de las lesiones que había

sufrido su parte en el plexo braquial y que imposiblemente ese 60% de incapacidad podía equivaler a PESOS CINCO MIL ($5.000), bajo ningún parámetro y más aun teniendo en cuenta el salario más bajo de todos, por lo que aprovechándose de la situación económica y del estado de necesidad de su parte, suscriben un contrato de adhesión por los daños materiales y personales, acuerdo total y completamente desproporcionado en relación a la incapacidad padecida. Transcribe la cláusula primera y cuarta para fundar que la compañía aseguradora tenía conocimiento de las lesiones del siniestro. Prueba de la desproporción que existe entre el porcentaje de incapacidad sufrido por el suscripto y la indemnización otorgada por I., se pone de resalto en el expediente n° 12981/2022 indemnizó al suscripto con la suma de pesos cinco millones setecientos treinta y siete mil novecientos noventa y seis ($5.737.996), por la incapacidad del 65% dictaminada, representando la suma indemnizatoria otorgada por I. equivale al 0,08% de la indemnización otorgada por E. A.

Destaca el resultado de la prueba pericial médica y sus aclaraciones, realizada por el Dr. C. L. H. y transcribe parcialmente sus conclusiones, poniendo de resalto que algunos estudios médicos que dan cuenta de la lesión son del año 2020, por lo que no existen dudas del aprovechamiento del estado de necesidad y la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada del presente caso.

Califica que el juez de primera instancia incurrió en una incongruencia puesto que indica que no se tiene una noción cierta de que la suma $5.768.293 representó el 20%, el 40% o el 60% del total de los daños sufridos

por el accionante. Detalla que se confunde al sumar la suma abonada por la A. producto de la incapacidad laboral durante el trámite iniciado en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por la incapacidad dictaminada del 65% con los cinco mil pesos abonados por el acuerdo suscripto con la parte demandada en concepto de todos los daños y perjuicios sufridos en el ámbito del derecho civil, para lo cual no se determinó porcentaje.

Explica que la incongruencia deriva de mezclar las indemnizaciones recibidas por dos regímenes indemnizatorios diferentes por un lado, el tarifado de la Ley 24557 y, por otro, el CCCN.

Menciona que en caso de que la presente acción tenga acogida, iniciará la demanda de daños y perjuicios a fin de obtener la reparación integral del daño sufrido, pero que no es requisito indispensable para la viabilidad del presente.

b. En segundo lugar se agravia, porque el juez *a quo* consideró que no existe explotación del estado de necesidad, sino que fue parte de una estrategia que se adoptó por los letrados que asistían y asisten al actor y que lo sucedido es una consecuencia derivada de la misma. Transcribe los considerandos n° 9 y 10 de la sentencia.

Refiere que lo resuelto la agravia gravemente, puesto que entiende que la acción de nulidad iniciada por su parte de una estrategia de los letrados que asistieron y asisten al suscripto, pero lo cierto es que, contradictoriamente a ello, aquí se verifican todos los requisitos de la acción de nulidad iniciada respecto al vicio de lesión:

a) explotación del estado de necesidad (elemento subjetivo): el actor y su esposa no tenían trabajo y el dinero de la aseguradora fue para cubrir algunas de las necesidades básicas del grupo familiar y arreglar el único rodado y medio de transporte de toda la familia; las cláusulas del acuerdo fueron de adhesión; por lo que el estado de necesidad superó al asesoramiento letrado. Cita doctrina y jurisprudencia;

b) ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (elemento objetivo): la demandada como consecuencia del acuerdo arribado, obtuvo una ventaja patrimonial, abonando solo cinco mil pesos ($5.000), por una incapacidad que equivalía al 66%, lo que se traduce en un enriquecimiento ilícito, la cual compara con la percibida por la A. de R. del T. E. A. Cita doctrina.

c) notable desproporción de las prestaciones (elemento objetivo): la carencia de medios económicos para subsistir, ocasionó que se viera obligado a suscribir el acuerdo ofrecido por la compañía aseguradora. Reedita argumentos en los cuales manifiesta que la aseguradora tenía conocimientos de la lesión y su gravedad. Transcribe parte del dictamen de la Comisión Médica n° 19 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Califica la ventaja patrimonial de la demandada, en relación al actor como excesiva, grave, grosera y exagerada.

Concluye que la acción de nulidad no constituye una estrategia de los letrados, sino una acción a fin de hacer valer los derechos de su parte por haber sufrido la explotación de su estado de necesidad por parte de

la demandada. La necesidad del grupo familiar al momento de la firma del acuerdo era urgente, no admitía demoras en el tiempo, por ello el actor aceptó una indemnización desproporcional e insignificante, por lo que el estado de necesidad superó cualquier asesoramiento letrado.

c. Como tercer agravio el actor señala a lo resuelto por el juez de grado en los considerandos 12 y 13, los cuales transcribe y luego efectúa críticas en forma desglosada.

d. Como último agravio consigna la afirmación del sentenciante de que el acuerdo arribado por las partes logró la finalidad para la cual fue negociado (considerando n° 15).

Alega que solo se logró indemnizar los daños materiales sufridos en el vehículo de la Sra. P., pero no respecto de los daños que su parte sufrió, de conformidad con el art. 1738 del CCCN. Invoca las cláusulas primera y quinta del acuerdo.

Solicita la revocación de la sentencia y que se haga lugar a la demanda que incoó. Mantiene la reserva de caso federal.

Respuesta:

En primer lugar, el accionado resiste los agravios postulando su rechazo por no resultar una crítica concreta y razonada del fallo dictado en primera instancia conforme exigencia del ordenamiento procesal, importando una mera disconformidad con lo resuelto, solicitando la deserción del recurso.

Señala que el actor se limitó a denunciar ante este tribunal las discrepancias que tiene con el decisorio apelado, pero en ningún momento refutó, de manera precisa y fundada, las premisas en las que dicha

resolución se basara. Tampoco demuestra el error en el que hubiese incurrido el juez al valorar la prueba y fallar de esa manera. Cita doctrina y jurisprudencia.

Luego procede a dar respuesta a los agravios interpuestos por la contraria. En relación a la falta de necesidad de cálculo de la indemnización que el actor obtendría en el régimen especial de la LRT y si esta sería suficiente para enjugar el daño sufrido en el accidente; entiende por el contrario, que el razonamiento del juzgador apelado fue el correcto por cuanto no tiene sentido alguno plantear la nulidad del acuerdo civil realizado por el accionante, sin saber sí este y fundamentalmente los letrados que lo asistieron en todo momento (tanto en el acuerdo ahora cuestionado, cuanto en el trámite ante la A. E. que culminara con el pago de $5.768.293), privilegiaron el resarcimiento efectivo e inmediato del daño material del vehículo de la esposa del Sr. A., Sra. P., sabiendo que paralelamente el reclamo por la incapacidad portada por el actor se obtendría en un trámite más ligero en cuanto a las pruebas, por la vía del reclamo laboral previsto la Ley n° 24557.

Expone que la determinación es crucial a los fines de la procedencia de la nulidad incoada pues, al momento del acuerdo hoy cuestionado, la incapacidad portada por el actor era desconocida para todas las partes, recién se determinó en marzo del año 2022; siendo que al tiempo de firmar el acuerdo de septiembre de 2021, según surge del expte. SRT n° 241.488/2020, agregado a autos, el diagnóstico a esa fecha era de "Cervicalgia Aguda por Traumatismo", habiendo realizado el accionante a ese momento, 80 sesiones de fisiokinesioterapia, si mención

alguna de lesión en su hombro izquierdo, disponiéndose el alta por "Fin de Tratamiento" y, aunque el actor firmó, "Disconforme", lejos estaba de arribar a la determinación de la incapacidad que ahora pretende.

Señala que el trámite que culminara con determinación de la merma incapacitante portada por el actor, recién finalizó con el Dictamen de la SRT del 9 de marzo de 2022 -mucho tiempo después del firmarse el acuerdo atacado de nulo-, oportunidad en que se determinó la incapacidad que el actor dice portar y que además, ya fue resarcida por la A. E. (expte. SRT n° 12.9821/22).

Refiere que el planteo nulidicente, debió partir de la base de sostener que lo recibido de la A. no fue una justa composición del daño padecido por el actor.

Reitera que el accionante siempre contó con el asesoramiento letrado de los Dres. V. y S., inclusive en la declaración de la primera de las mencionadas, ésta admitió particularmente, que asesoró al actor y su esposa sobre las posibilidades, inclusive el rechazo del acuerdo, pero que estos tomaron la decisión de firmar (23:40); reconoció también la Dra. V. que al tiempo de la firma del acuerdo impugnado, no había determinación por SRT de la incapacidad portada por el accionante (27:04; 31:06 y 32:29).

Dice que en la cláusula cuarta del acuerdo ahora cuestionado, se dejó constancia que sus letrados habían iniciado el reclamo administrativo ante la A. obligada, siendo pues esta, como bien dice la sentencia en crisis, una clara estrategia jurídica de su letrados: perseguir la reparación del rodado de su representado y seguir un trámite, que supusieron más corto y liviano en materia acreditativa contra la A. E.

Alega que no se acreditaron los presupuestos del vicio de lesión para que prospere el pedido de nulidad. Si se acredito que el actor actuó con asesoramiento letrado en las gestiones y firma del acuerdo, habiendo sido informado de la posibilidad de no suscribir el acuerdo cuestionado (declaración de la Dra. V., 23:40). Tampoco se verificó el estado de necesidad pretendido cobrando el actor sus remuneraciones por un año de su empleador y luego de su cese, prestaciones dinerarias de E., quien también asumió su tratamiento médico de manera integral hasta que le determinó su incapacidad, por la que percibió la correspondiente indemnización por ILPD.

Remarca que el actor no le endilgó jamás mal asesoramiento a sus letrados, ni los demandó, o siquiera citada a tomar intervención en autos; los citó como testigos, como si fueran meros espectadores, y partícipes fundamentales del acuerdo cuestionado, el que repetimos, se suscribió con el debido asesoramiento letrado. El acto transaccional fue válidamente consentido por el actor, luego de ser informado adecuadamente de su contenido, importó una justa composición de los intereses en conflicto, según el conocimiento que había de los daños en ese momento, sin verificarse vicio alguno que lo afectara.

Comenta que no existe desproporción dado que el mismo acto admitió en la cláusula cuarta del acuerdo que iniciaba en paralelo el reclamo laboral ante la A., el cual admitió haber cobrado y se encuentra acreditado en autos. Brinda sus fundamentos a los fines de manifestar que los elementos subjetivos y objetivos del vicio invocado por el actor no se encuentran acreditados.

Refiere que la negociación del acuerdo fue llevada adelante entre la asistencia letrada del actor (Dr. S.), quien lo asistiera luego en todo el trámite ante la A., en un pie de igualdad de conocimientos, sin obtener ninguna ventaja. Indica que las cláusulas del acto ahora cuestionado, no revelan la exorbitancia que sugiere la demanda en traslado, sino la justa composición, en esa oportunidad y con el conocimiento habido a ese momento, de los intereses en conflicto.

En otro sentido señala que el actor jamás cuestionó la representación legal habida del Dr. Solé, jamás alegó que fuera deficiente, que no analizara con él los derechos a que iba a renunciar y que no obtuviera de él, el correspondiente consentimiento informado, sin dirigir tampoco su acción contra él, al que ni siquiera citó al proceso, conducta por demás sospechosa, a la luz de las actitudes que el letrado exhibiera.

Indica que de hacerse lugar a los agravios ningún acuerdo tendría valor y ello determinaría que la transacción como forma de terminación de un conflicto, directamente desaparecería ante la inseguridad que un precedente como este generaría. Un reclamante, siempre asistido por su letrado, en el marco de mediación, borraría con el codo, lo escrito con la mano, aun admitiendo que por minusvalía había elegido seguir el trámite administrativo previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo. Hace una reseña de los dictámenes recaídos en dichas actuaciones donde recién en el expediente n° 12.981/2022, iniciado el 13 de enero de 2022, por "Divergencias en la Incapacidad", en el que se dictaminó, luego de la Audiencia Médica del 24/2/22, con fecha 9 de marzo de 2022, que el actor era portador de

una incapacidad que se determinó en el 65%. Destaca que en el inicio de las mismas se mencionó la lesión del actor en el plexo braquial del hombro, con lo que mal puede pretenderse que casi dos años antes, al tiempo de la firma del acuerdo, que su parte siquiera sospechara la incapacidad finalmente determinada. Postura que no puede ser soportada por el dictamen de autos y los estudios médicos transcriptos.

En relación al segundo agravio, remite a los fundamentos ya brindados y señala que al tiempo del acuerdo cuestionado, había un alta de la A., que no consignaba incapacidad alguna, y menos en el hombro izquierdo del actor. Tampoco hubo urgencia alguna en su firma, ya que se suscribió más de un año después del accidente del 7 de abril de 2020, el actor seguía cobrando su remuneraciones por un año de su empleador y luego de su cese, prestaciones dinerarias de E., quien también asumió su tratamiento médico de manera integral hasta que le determinó su incapacidad, por la que percibió la correspondiente indemnización por ILPD.

Remarca de las declaraciones del Dr. S., que lo identificó al actor como su cliente desde el año 2020, poco tiempo después del accidente hasta el año 2023 (31:40); dijo llevar su trámite ante la A. y la Comisión Médica SRT interviniente y que recibió tratamientos por dos años de E., como asimismo, prestaciones dinerarias luego de su cese laboral que se verificó recién al año del accidente (36:45 y 37:18), pero no que se verificó ese estado de necesidad que se dice explotado, admitiendo también ambos abogados declarantes, que la esposa del actor laboraba en casa de familia, y que tenían un hijo mayor que era policía.

Respecto al tercer agravio se remite a los fundamentos defensivos indicados con anterioridad. A lo cual agrega, como identificara el fallo apelado, que fue la elección de dos caminos, con las particularidades propias de dos procedimientos distintos, para enjugar dos daños diversos, siempre con el debido asesoramiento letrado. Afirma que los presupuestos del vicio de lesión alegados, no fueron comprobados.

Concluye respecto al cuarto agravio, que le asiste razón al juez *a quo* dado que el estado de necesidad alegado jamás se probó, el acuerdo se firmó al año y medio del infortunio y, de hecho la asesoría letrada del accionante claramente eligió para reparación del infortunio físico la vía administrativa, transando con su poderdante el arreglo de los daños materiales de la unidad siniestrada, de propiedad de la esposa del Sr. A., cuando no se sabía la magnitud de la incapacidad que este portada. Se eligió el reclamo administrativo ante la A. para enjugar la incapacidad del actor, siendo que de hecho cobró, según se probara en autos una reparación que el propio apelante admitió se condice con el daño efectivamente padecido, de allí que no apelara el dictamen habido de la comisión médica. Solicita su rechazo con costas y efectúa reserva de caso federal.

Tratamiento:

Previo a adentrarme al tratamiento de los agravios que llegan a esta instancia considero prudente destacar que en relación al tercer agravio que el actor identifica, el mismo se limita a una crítica carente de fundamentos legales de pasajes de los considerandos brindados por el magistrado de primera instancia. Adelanto a las partes que el agravio no prospera.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf*. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o reiteración en segunda instancia de una petición, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, la transcripción parcial y crítica personal no reúne los requisitos exigidos por la ley respecto al remedio recursivo perseguido y esta omisión de los presupuestos

mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Por ello, de conformidad con lo prescripto por los arts. 268 y cctes. del C.Pr. corresponde declarar desierto el tercer agravio.

Como primera defensa el demandado peticiona la deserción total de los agravios introducidos por el actor. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido

autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Se agravia seguidamente por el rechazo de su demanda, entiende que en primer lugar no era necesario realizar el cálculo de la indemnización para decretar la nulidad del acuerdo por el vicio de lesión, en segundo lugar indica que el estado de necesidad en el cual se encontraba superó al asesoramiento letrado y su último agravio versa sobre que el acuerdo no ha logrado la finalidad para la cual estaba destinada (reparación integral).

Ahora bien los restantes agravios subsistentes serán tratados en forma conjunta en atención a su conexidad. De la pretensión deducida por el accionante y las pruebas producidas en la causa, advierto el acierto del juez de grado y la insuficiencia del recurso para modificar dicha resolución.

Del escrito inicial se desprende con claridad que el accionante reclama la nulidad del acuerdo transaccional suscripto con la parte demandada a los

fines de la reparación del evento dañoso acaecido el 07 de abril de 2020, por el vicio de lesión. El cual fundamenta en el estado de necesidad en el que se encontraba su parte y su grupo familiar (económicas) que lo llevaron a suscribir el acuerdo para el cual conto con asesoramiento letrado.

El vicio de lesión tiene su reglamentación en el art. 332 del CCCN, de donde surge que para su conformación se exige la concurrencia de tres elementos: uno objetivo y dos de naturaleza subjetiva. Los elementos subjetivos versan de entender que un sujeto atraviesa un estado anormal, que se caracteriza por el estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia, lo que se puede resumir en un estado de inferioridad. Respecto a la situación de necesidad se ha dicho que se refiere a un estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, la salud, el honor o la libertad de la persona afectada, o incluso sus bienes o cosas, siempre y cuando la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinarla a celebrar el negocio. Y en relación a la debilidad psíquica, se vincula con el estado patológico en que se halle el damnificado, que le impide tener una dimensión plena o cabal de las consecuencias del acto que realiza. Está relacionado con estados de hecho que se caracterizan por una situación de debilidad o de inferioridad psíquica, que lleva a la persona a realizar un acto que le resulta perjudicial en razón de no poder comprender sus alcances o efectos. A la inexperiencia se la ha definido como la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica. Se asocia este elemento con personas de escasa cultura o falta de experiencia de vida en razón de su corta edad. Luego el

elemento objetivo es la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*- directores: Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Infojus, comentario de María Isabel Benavente. págs. 538 y sstes.).

Sentados los requisitos para su configuración entiendo que de la prueba colectada en autos no se encuentran reunidos los mismos, para poder otorgarle la procedencia al vicio invocado. Es que si bien de la comparación de la indemnización recibida por el actor en sede administrativa laboral se verifica un monto excesivamente mayor al brindado por la aseguradora del rodado participe del siniestro, al analizar y estudiar el acuerdo suscripto por las partes y el proceso para su realización, puedo observar que, en primer lugar el actor y su esposa siempre contaron con patrocinio letrado, y como es de público y notorio conocimiento, son profesionales que incursionan en la materia de derecho en debate. Que ha sido el actor quien ha ofrecido a sus letrados como testigos en esta causa y ambos han sido contestes al indicar que asesoraron al actor, le explicaron el contenido del acuerdo, como así también los tiempos procesales y diversidad de reclamos que podrían realizar a los fines de perseguir la reparación integral del evento dañoso.

Asimismo, se ha dejado constancia en la cláusula cuarta que el actor declaró bajo juramento que realizó la denuncia ante E. A., que se encontraba bajo tratamiento médico con dicha Aseguradora de Riesgos de Trabajo, desistiendo en este caso de futuro reclamo a I. Seguros, siempre y cuando se cumpla el convenio. No

es un hecho debatido que el actor ha cobrado las indemnizaciones producidas del acuerdo suscripto con la demandada y la indemnización recaída en sede administrativa.

Otro obstáculo que no sortea el recurrente, es que al tiempo de celebrar el acuerdo que ahora denuncia de nulidad, no solo se encontraba recibiendo asesoramiento calificado en la materia, sino que no se encontraba determinada su dolencia/incapacidad.

Si bien se puede detectar la existencia de una situación de necesidad por ser el actor el sostén principal del grupo familiar, de la prueba colectada (declaraciones testimoniales) surge que sostuvo su trabajo y la percepción de sus haberes por un año de acaecido el siniestro. También se indicó que el hijo mayor del grupo familiar se encontraba en una relación laboral registrada. Respecto al componente de debilidad psíquica, no se verifica en autos, como así tampoco el de la inexperiencia del actor, toda vez que durante todo el proceso de negociación y suscripción del acuerdo ha sido debidamente asesorado por profesionales de la materia que practican la rama de derecho laboral y mediación, los cuales llevaron adelante el reclamo por ante la instancia administrativa laboral.

Respecto al elemento objetivo de la obtención de la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, corresponde destacar que el siniestro ocurrió el día 07 de abril del año 2020, la fecha de suscripción del acuerdo ocurrió aproximadamente en el mes de septiembre de 2021 y el dictamen final que indicó la incapacidad permanente fue de fecha 19 de mayo de 2022. Es que para su procedencia el mismo artículo es

conteste al indicar: "…debe verificarse al tiempo de celebrar el acto y subsistir al momento de la demanda…".

Por aplicación del principio de conservación del acto jurídico, se requiere que dicha circunstancia se verifique al momento de la celebración del acto y subsista hasta la interposición de la demanda. Si, por cualquier causa externa y ajena al negocio, desaparece la desproporción o la falta de equivalencia notable, la acción deja de tener sustento. Y en el caso en estudio, al momento en que se formaliza y culmina el acto jurídico atacado (acuerdo transaccional - septiembre de 2021), la instancia administrativa se encontraba activa y en proceso, no verificándose que se hallare determinada la incapacidad final del actor.

Alega el actor incongruencia por las apreciaciones vertidas por el juez de primera instancia en su fallo, pero vale aclarar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (Fallos: 337:1142).

Es que en la dinámica defensiva el actor como primer agravio indica la falta de necesidad de calcular la indemnización que le hubiese correspondido realmente a su parte e invoca incongruencia por cuanto el magistrado

en su fallo los ha sumado, mencionando que ha incurrido en un error y confusión de dos regímenes indemnizatorios diferente. Pero contrario a lo alegado, yerra el recurrente en su silogismo lógico, dado que tener como finalidad ambas indemnizaciones el resarcimiento de los daños sufridos por el Sr. A., los mismos resultan concurrentes y en el caso de procedencia de una acción de daños y perjuicios debiera ser descontado del monto percibido. Es por ello que es correcto el razonamiento efectuado en la sentencia atacada.

El sentenciante valoró en forma íntegra las versiones brindadas por las partes y la prueba colectada, arribando a la conclusión de que la demanda instaurada por el actor, debía ser rechazada. Del estudio y análisis de autos, no verifico la existencia de elementos que me permitan apartarme de la decisión recaída en la instancia de grado. El recurrente no ha probado el estado de necesidad e indefensión alegado precedentemente conforme se expusiera. Contrario a ello, ha quedado súbitamente acreditado que ha tenido asesoramiento letrado específico en materia laboral, los cuales le han asistido en todo momento. Asimismo de la documental acompañada por el actor en su escrito inicial (CRU-00556800000052053-1), la cual no ha sido desconocida por la parte demandada, destaco la captura de la conversación existente entre la Dra. A. S. (conforme fuera registrado el contacto) y un letrado del actor en donde el día 7 de septiembre de 2021 ha informado a la letrada de la que se presume la parte demandada, que se acercaría el actor y su esposa a suscribir el acuerdo, y ha modificado el nombre del letrado que suscribiría el acuerdo, sin peticionar la

modificación, adhesión o rechazo de alguna cláusula, separación de acuerdos conforme las dos indemnizaciones tratadas, o reserva alguna.

El vicio de lesión no resulta configurado en autos porque falta el elemento de desproporción, al momento de la celebración del acto jurídico, en que sienta el actor su tesis defensiva. Es que la incapacidad de más de un 60% alegada ha sido dictaminada el día 19 de mayo de 2022, no contando con dicha información al momento de la suscripción del acuerdo transaccional en el mes de septiembre de 2021, percibiendo su cobro el día 6 de octubre de 2021 conforme surge de la respuesta efectuada en autos por B. S.A.U. Es por ello que no se verifica la procedencia del elemento objetivo necesario para la configuración del vicio de lesión. El acuerdo transaccional suscripto por las partes en el mes de septiembre de 2021 es válido, no resultando procedente el vicio de lesión alegado.

En relación al cuarto agravio del actor que indica que no se ha cumplido la finalidad del acuerdo es la misma cláusula quinta la que limita su defensa. Siendo que el importa ya ha sido percibido el 6 de octubre de 2021 no tienen nada que reclamar a los demandados y ha desistido de toda acción y del derecho que le pudiera corresponder con motivo del hecho aludido: "… ya sea por daños materiales, lucro cesante, daños físicos presentes y futuros, pérdida de chance, daño emergente, daño moral, daño psicológico, daños estéticos, gastos de cualquier tipo efectuados y/o a desembolsar en el futuro como cualquier otra eventualidad o concepto de carácter indemnizatorio que se quiera invocar, siendo la presente descripción meramente ejemplificativa…".

Por ello entiendo que el fallo debe ser confirmado y los agravios primero, segundo y cuarto del actor deben ser rechazados y así lo propondré al acuerdo rechazar el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso del actor corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del C.Pr.).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 76/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. M. E. C. C., en la suma pesos equivalente al 25% y los honorarios del Dr. O. J. R., en la suma de pesos equivalente al 27%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los

trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos (ID 1533018, agravios ID 1594970). Corrido traslado de los mismos, recibieron respuesta de la contraria en tiempo oportuno (ID 1698771). I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda que el Sr. J. L. A. entabló en contra de I. S. S.A. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios profesionales. Disconforme con lo decidido, interpuso la actora recurso de apelación.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al presente, así como los principales argumentos que componen la queja de la parte actora apelante, y que es desarrollado en el voto de mi distinguida colega

preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la recurrente, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Antes de hacerlo, debo formular un señalamiento respecto del recurso interpuesto por la actora, ello frente al pedido de deserción que formula la parte demandada en el responde de la expresión de agravios. Es que, tal como ha sido planteada la impugnación, corresponde liminarmente analizar si la misma cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5), el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las

deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el

defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación. La mera transcripción de fragmentos de la sentencia seguidos de párrafos en que se reiteran argumentos ya expuestos al señor juez de la instancia precedente, incluso las transcripciones textuales de porciones del escrito de demanda, de por sí no cumplen con el requisito formal que impone el ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio

Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ0 1150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el Código Procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso de la parte actora, ello adelanto ya desde ahora, en lo que resulte pertinente.

Ya en la faena entonces, se queja la apelante por cuanto no se hiciera lugar a la acción de nulidad impetrada, invocando el vicio de lesión, ello respecto del acuerdo transaccional celebrado entre aquella e I. Seguros A. SA, en virtud del siniestro registrado con el n° 426859.

Recuerdo aquí que la lesión se identifica con un vicio de los actos jurídicos –en doctrina también llamados vicios de la buena fe- y se encuentra receptado al art. 332 CCCN que establece: "Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando

una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación…".

De ello se sigue que nuestra legislación civil adopta una fórmula objetiva -subjetiva, la que se compone de un elemento objetivo– desproporción evidente y sin justificación de las prestaciones y, a su vez, de dos elementos subjetivos, por una parte el del lesionado, dado por su eventual necesidad, debilidad síquica o inexperiencia, y por otra parte el del lesionante, configurado por la explotación o aprovechamiento de alguna de dichas circunstancias.

En dicho contexto, la norma dispone que la explotación se presume, salvo prueba en contrario, cuando existe notable desproporción de las prestaciones. Así, en principio y por imperativo procesal, la prueba en orden a la mentada desproporción, invocada por la actora, se encontraba a su cargo.

Sobre ese piso de marcha, es que yerra la impugnante al sostener que la decisión del juez de grado resulta incongruente en tanto confunde los regímenes indemnizatorios, controvirtiendo lo expresado respecto de que al incoar demanda no calculó ni siquiera mínimamente el importe que correspondía al actor. Es que, muy por el contrario, si es que va a acusarse una desproporción entre las prestaciones, pues es lógico que, indispensablemente, deban existir los parámetros necesarios para que aquella pueda en efecto ser determinada. Y si es como lo afirma, que la suma percibida a consecuencia del acuerdo jamás iba a alcanzar para indemnizar integralmente los daños

sufridos, no se explica razonablemente como puede ser que, contando con el asesoramiento letrado, haya suscripto el mentado convenio.

Aduno a lo expresado que ostenta relevancia en el caso que, el contrato sobre el que se alega el vicio de lesión, sea una transacción, lo cual impone un criterio de interpretación estricto, ello por cuanto, ha de ponderarse que en la transacción no es requisito la equivalencia de los sacrificios recíprocos, motivo que ha generado un profundo debate en la jurisprudencia y la doctrina acerca de si puede ser o no impugnada por causa de lesión (*cf.* Compagnucci de Caso, Rubén H.: "Nulidad de la transacción. ¿Lesión o dolo?", DJ 17/03/2010, 621). Es que, mal puede criticarse lo señalado por el sentenciante cuando las concesiones o ventajas derivadas de un acuerdo tiene un valor eminentemente subjetivo por carecerse de pautas ciertas que permitan mensurar su proporcionalidad (en ese sentido: CS, Fallos 317:263).

Es por ello, que una impugnación del tipo de la aquí realizada, donde se invoca desproporción notoria entre el monto acordado y lo que el reclamante sostiene debiera haber percibido por aplicación de las normas de la responsabilidad civil, debería primeramente definirse, cuán exactas sean sobre el plano jurídico las pretensiones avanzadas recíprocamente por las partes en controversia, y solo después de haber cumplido tal valoración, proceder a confrontar entre el contenido del acuerdo contractual y las reales expectativas del estipulante (en ese sentido voto Dr. Mayo en CNCiv, Sala J, "R.J.C. c/ C.V.M.J. s/ nulidad", del 07/06/2016, en información legal, cita *on line*: AR/JUR/32503/2016).

En relación con ello, su propio discurso aparece contradictorio, ello cuando, con la intención de justificar una presunta mayor cuantía por el acuerdo, lo hace comparando la suma que percibió en sede administrativa derivada de su incapacidad laboral, la que –*contrario sensu*- sostiene se corresponde con un concepto distinto al de "lesiones y daño moral" que luce en el convenio celebrado. Por lo demás, bien cabe poner de resalto que la recurrente sostiene su argumento dando por cierto el resultado favorable a su pretensión en sede judicial civil, cuando en su momento optó por un acuerdo extrajudicial en el marco del cual, incluso, desistió expresamente de la misma. En ese orden de ideas, es claro que de modo alguno logra probar la desproporción que invoca, por lo que el necesario elemento objetivo no se ha demostrado.

Ahora bien, no dejo de tener presente que, en el marco del recurso de apelación interpuesto, también la parte apelante apunta al elemento subjetivo en su intento de hacer valer el vicio de lesión que denuncia.

Es así que, al respecto, pretende hacer pie sobre el mentado estado de necesidad que dice transitaba en oportunidad en que suscribiera el acuerdo cuya nulidad parcial procura se decrete. Adelanto que tampoco tendrá acogida favorable.

Es que, tal como es señalado por la contraria con acierto, el actor percibió los haberes de su empleador -Ledesma y Cía. SRL- por el término de un año después del siniestro, y luego la prestación por parte de E. A. SA –vigente ésta al momento de la suscripción del acuerdo-, todo ello conforme surge del informe acompañado por AFIP de fecha 10/10/2023, por lo que no

resultan ciertas sus manifestaciones por las que pretende hacer valer aquella supuesta situación de inferioridad. De más está a esta altura reiterar la existencia de asesoramiento médico y letrado al momento de la firma del convenio, resultando improcedente que ahora se intente sostener que el presunto estado de necesidad superó al asesoramiento letrado, por cuanto dicho argumento no formó, en ningún momento, partes de los capítulos expuestos al juez de grado en la demanda. Ello así, queda dicho punto al margen de la discusión en la alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (C.Civ. Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 20031796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154). Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de grado.

Costas y honorarios:

Resta así resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – fijándose para la Dra. M. E. C. C., en el 25%, y para el Dr. O. J. R., en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia. En todos los casos, con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 76/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a la Dra. M. E. C. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. O. J. R. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"